

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**6629** *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Papelera Alcoyana, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química, papel de fumar y estopas y la exportación de papel guata, servilletas de papel y otros.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Papelera Alcoyana, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta química, papel de fumar y estopas y la exportación de papel guata, servilletas de papel y otros,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primeró.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Papelera Alcoyana, Sociedad Anónima», con domicilio en San Lorenzo, 2, Alquería de Aznar (Alicante), y número de identificación fiscal A-03145257.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Pasta química de madera al sulfato, blanqueada de fibra larga, posición estadística 47.01.71.

- 1.1 De Escandinavia, Canadá o norte de Estados Unidos.
- 1.2 De Francia o Chile.
- 1.3 Del sur de Estados Unidos.

2. Pasta química de madera al sulfato, blanqueada de fibra corta, posición estadística 47.01.79.

- 2.1 De abedul.
- 2.2 De eucaliptos.
- 2.3 Otras.

3. Papel de fumar en rollos de 10 a 14 gramos/metro cuadrado, sin cargas, posición estadística 48.01.05.

4. Estopas de lino, posición estadística 54.01.40.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Papel guata, P. E. 48.01.67.
- II. Papel biblia, P. E. 48.01.76.9.
- III. Papel cebolla (para copias), P. E. 48.01.78.
- IV. Papel impresión/escritura, exento de parte mecánica o con contenido igual o inferior al 5 por 100, posición estadística 48.01.80.
- V. Papel sulfito para embalaje (seda).

V.1 De 15/17 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.01.83.1.

V.2 De 18/29 gramos/metro cuadrado, posición estadística 48.01.83.9.

V.3 De más de 30 gramos/metro cuadrado, exenta de pasta mecánica, posición estadística 48.01.85.1.

- VI. Rollitos de papel higiénico, P. E. 48.15.29.
- VII. Servilletas de papel, P. E. 48.21.33.1.
- VIII. Papel de fumar.

- VIII.1 En resinas, P. E. 48.01.06.
- VIII.2 En libritos o tubos, P. E. 48.10.10.
- VIII.3 En bobinas, P. E. 48.10.90.

IX. Papel para boquillas de cigarrillos.

IX.1 En bobinas hasta 50 milímetros de ancho, posición estadística 48.15.99.3.

IX.2 En bobinas de 51 a 150 milímetros de ancho, posición estadística 48.15.99.9.

X. Papel filtro para boquillas de cigarrillos.

X.1 En bobinas de hasta 50 milímetros de ancho, posición estadística 48.15.99.3.

X.2 En bobinas de 51 a 150 milímetros de ancho, posición estadística 48.15.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación 1 ó 2 realmente contenidas en los productos de exportación que a continuación se relacionan, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de las citadas mercancías que, respectivamente, se detallan:

- Productos de exportación I, V.1, VI y VII: 114 kilogramos (12,28 por 100).
- Productos de exportación II, III y V.2: 111 kilogramos (9,91 por 100).
- Productos de exportación IV y V.3: 109 kilogramos (8,26 por 100).
- Productos de exportación VIII: 100 kilogramos.
- Productos de exportación IX y X: 110 kilogramos (9,09 por 100).

Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas los porcentajes indicados entre paréntesis.

b) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 3 realmente contenidas en el producto VIII que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 172,40 kilogramos de la citada materia prima.

Se consideran pérdidas el 50 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 4 realmente contenidas en el producto VIII que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 172,40 kilogramos de la citada materia prima.

Se consideran pérdidas el 42 por 100, del cual el 22 por 100 en concepto de mermas y el 20 por 100 restante en concepto de subproductos adeudable por la posición estadística 47.02.30.1.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

e) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o declaraciones de licencias de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si

bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**6630** *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se proroga y modifica a la firma «Carlos Vicente Martínez D'Agostino» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas de poliéster y fibrona e hilo continuo texturado de poliéster y la exportación de tejidos y ropa de cama y mesa.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Carlos Vicente Martínez D'Agostino» solicitando prórroga y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas de poliéster y fibrona e hilo continuo texturado de poliéster y la exportación de tejidos y ropa de cama y mesa, autorizado por Ordenes ministeriales de 19 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir del 31 de octubre de 1985, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Carlos Vicente Martínez D'Agostino», con domicilio en Ayelo de Malferit (Valencia), calle Industrias St., 17, y DNI número 20.348.594.

Segundo.—Modificar en el apartado segundo, mercancía 2, en el sentido de cambiar donde dice: «120, 130 y 150 niers», debe decir: «1,20, 1,30 y 1,50 deniers».

Asimismo se modifica el apartado segundo, en el sentido de ampliar las mercancías de importación en las siguientes:

«4. Hilado de fibra continua de poliamida sin texturar, de 60-100 denier, mate o brillante, en crudo, P. E. 51.01.09.

5. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas, de 1,5-6 deniers de 38-60 milímetros de longitud, de corte mate o brillante, crudo o tintado, P. E. 56.01.15.

Los efectos contables a aplicar serán:

Para la mercancía 4, igual que para la mercancía 1.

Para la mercancía 5, igual que para la mercancía 3».

Tercero.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de octubre de 1985 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en vigor el resto de la Orden ministerial que ahora se proroga y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**6631** *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia dictada con fecha 18 de noviembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo número 546/1986, interpuesto por don Francisco Javier Mexia Algar, contra resolución de este Departamento sobre denegación de autorización de compatibilidad.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 546/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Valencia por don Francisco Javier Mexia Algar, contra Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 30 de enero de 1984, que denegó al recurrente autorización para el ejercicio de las actividades secundarias declaradas con el desempeño de la actividad principal de Abogado del Estado, se ha dictado, con fecha 18 de noviembre de 1985, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Javier Mexia Algar, contra desestimación, por silencio administrativo, del recurso de reposición formulado en 6 de marzo de 1984, contra resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda, dando conformidad a la propuesta del Director general de Servicios, declarando el actor incompatible para el ejercicio de las actividades secundarias declaradas, con el desempeño de la actividad principal de Abogado del Estado. Debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho y lo anulamos y dejamos sin efecto y en su lugar debemos reconocer la situación jurídica individualizada del recurrente y su derecho a ejercer la Abogacía en todas aquellas relaciones jurídicas y materias en que no intervenga la Administración Pública, todo ello sin expresa condena en las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.